



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 080014189008-2022-00126-00
PROCESO: VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE: MARINA ANDREA RUIZ REDONDO
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA MARTINEZ CABARCAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00126-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 5 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: MARINA ANDREA RUIZ REDONDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, contra BEATRIZ ELENA MARTINEZ CABARCAS, para que se condene a la demandada a entregar LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE ADQUIRIDO, se condene al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las siguientes falencias:

- i). No se aportó evidencia de que el poder haya sido otorgado a través de mensaje de datos, razón por la cual se insta al abogado anexar evidencia de ello o ajustar el poder a lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P.
- ii) De acuerdo con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, el demandante al momento de presentar la demandada debió enviar copia de la misma a la parte demandada, razón por la cual se requiere al apoderado judicial que aporte a esta Judicatura evidencia de dicho envió.
- ii) Así mismo, debe allegarse evidencia de la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:



- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce045b68c4197ce26f7ab86226a8d44d6c70eece6fd9936a911b56ce894063d7**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>